

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00067-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto al despacho a efectos de pronunciarse del escrito de subsanación allegado por la parte ejecutante, encuentra esta judicatura que de una nueva revisión del proceso debe ser rechazado de plano, como quiera que fue asignada a esta dependencia judicial, sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Chapinero, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito **(PDF. 4)**.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que “Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad Chapinero que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad Chapinero, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d56404660a395e9462509d6d0c494d68d239b8554b199269d78f3c6ba5e62e**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 26 de abril 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-000277-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

AECSA.S.A. (endosatario en propiedad), actuando a través de apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **OLGA PATRICIA CHACON**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **AECSA.S.A.** y en contra de **OLGA PATRICIA CHACON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 00130631005000385796

- 1.1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$25.987.721,90) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., (endosataria en procuración) quien a su vez actúa a través de su representante legal Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE,, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda .

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba7b8400a027d8b6be8e5cfa29fb70f1f588afbc831d794e0a7e86893020a0**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00301-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de AROLDOS JOSÉ VILLANUEVA PERRUELO, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula LUZ DARY QUINTERO TOLOSA, contra de AROLDOS JOSÉ VILLANUEVA PERRUELO

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr., DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRRIQUE, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para lo fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6b68a9b643b096cc962d47175eb3feb02f9d48c8a99f6ce7895259b88eb82**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-000341-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, mediante escritos militantes a PDF Nos. 06, 07 y 12 – intentó darle alcance al auto calendado 07 de abril, allegando subsanación de la demanda de la referencia, no obstante, los memoriales allegados presenta el mismo problema por el cual fue inadmitida la demanda "...error que no deja visualizar su contenido..." situación que le puso de presente la Secretaria del Juzgado mediante correo remitido el pasado 25 de abril (PDF11) - Cfr,

Ahora, mediante escrito allegado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA el 19 de abril de los cursantes, (PDF 8 a 10) la togada y Representante Legal de la entidad demandante pretende subsanar la demanda de la referencia no obstante, observa esta sede judicial que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 5º del 82 íbidem).

Véase que se señala en el escrito demandatorio que el demandado se constituyó deudor de la entidad DAVIVIENDA S.A., mediante título valor identificado con el pagare No. 3863383, entidad bancaria y codificación que dista con lo señalada en documento objeto de recaudo – pagaré - (PDF. 1 imagen 4 – PDF 12 imagen 7 del cuaderno digital) – Cfr.

Aunado, en el hecho QUINTO se indica una entidad bancaria – endosante, distinta a la que se avista en los anexos de la demanda.

2. Sírvasse aclarar las pretensiones señaladas en la media que no es claro para el Despacho las fechas allí señaladas. (numeral 4º del art. 82 del C.G. del P)

Véase que se señala en el escrito demandatorio como número de identificación del título valor pagaré 3863383 codificación que dista con la señalada en documento - pagaré así mismo la suma allí indicada difiere a la contenida en el documento precitado. ((DF. 1 imagen 4 – PDF 12 imagen 7 del cuaderno digital) – Cfr.

3. Adecúese el acápite de pruebas y anexos en lo que refiere al número con el que se identifica el título valor y sus anexos conforme lo ya señalado y sírvasse allegar lo pertinente confirme lo señalado en el escrito demandatorio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9152c24176e32a60a983e25023608adb4a160ce919e62d6a67a5e39e88d356**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00343-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de VERBAL SUMARIA en contra de **KUBIK-LAB S.A.S.**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL., de **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** contra **KUBIK-LAB S.A.S.**,

SEGUNDO: **DAR** a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso o en su defecto como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: **RECONOCER** personería judicial al Dr. CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a1ac299203f2a97416b877753a21faab8fd445e387756ad83abaa3f7935a2**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00345-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN ANTONIO II P.H., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CLARA INES DIAZ MORENO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN ANTONIO II - P.H.**, y en contra de de **CLARA INES DIAZ MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.433.000.00) por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas entre 01 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2022, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 01imagen de la 10 a la 12 Cuad. 1 - digital)
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas citadas en el numeral anterior, liquidados a una tasa equivalente a vez y media lo que para cada frecuencia certifique la Superfinanciera por concepto de intereses bancarios corrientes; a partir del día siguiente de su causamiento y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$805.000), por concepto de cuotas de parqueadero, entre 01 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2022, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 01imagen de la 10 a la 12 Cuad. 1 - digital).
- 1.1. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63660431b94f93b1b5d0dd3c935fa68583acc76b7a654476724ca1ad213c54d**
Documento generado en 29/04/2022 06:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00346-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **UNIFIANZA S.A.**, actuando por conducto de su Representante Legal Suplente, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ESTEFANY NEIRA ARIAS, GISELLE DAYAN NEIRA ARIAS y JUAN SEBASTIAN NEIRA ARIAS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el contrato de fianza, celebrado el pasado primero (01) de abril del año 2019, allegado en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **UNIFIANZA S.A.**, y en contra de **ESTEFANY NEIRA ARIAS, GISELLE DAYAN NEIRA ARIAS y JUAN SEBASTIAN NEIRA ARIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.609.535,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones de la demanda.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración causados y no pagados, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
3. Por la suma de los intereses de mora, sobre todas y cada una de las obligaciones deprecadas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago de estas.

4. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de agosto de 2021.
5. Por la suma de las cuotas de administración que se sigan causando desde agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA**, identificado con C.C. No. **79.571.888**, para actuar en calidad de Representante Legal Suplente de la persona jurídica demandante

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec5c84c920f2b3c365a38cf7098a1f24b568ae342014d9165f736ff9e236b2**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00349-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAIME LUIS TORRES DUEÑES**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de **JAIME LUIS TORRES DUEÑES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. (sin número).

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, M/cte. (\$34.277.986), por concepto de capital.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 23 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS,M/cte. (\$2.660.762), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6be2775840d56e91be7a6458c0ad1542df26f34290f3307f25884dc78cfaf3**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00351-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

GUILLERMO ALBERTO ARIZA TAMAYO, actuando en causa propia, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de GLORIA BIBIANA ORTIZ CRISTANCHO, ANDRÉS CAMILO SANABRIA PIZA, GIOVANNY ANDRÉS PIRA ALDANA Y LUZ NUBIA GÓMEZ PIZA, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula GUILLERMO ALBERTO ARIZA TAMAYO, contra de GLORIA BIBIANA ORTIZ CRISTANCHO, ANDRÉS CAMILO SANABRIA PIZA, GIOVANNY ANDRÉS PIRA ALDANA Y LUZ NUBIA GÓMEZ PIZA

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al señor, GUILLERMO ALBERTO ARIZA TAMAYO, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3732eea81760fdc65a7b113f60f8393747ab1e0d14ebf519396269a4d157e43**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00353-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sin calificar el mérito formal de la demanda encuentra el Despacho que es preciso negar la orden de pago solicitada, en razón a que el pretendido título ejecutivo – certificación de deuda – el cual milita a PDF 1 imagen 18 a 22, no se encuentra expedido por el actual administrador (a) de la persona jurídica demandante, conforme lo señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues de la revisión del certificado expedido por la Arcadia local de Usaquén (PDF. 1 imagen 16 y 17), se desprende que el Administradora y Representante legal elegido por el consejo de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO TERRAZAS DE SAN ANGEL – P.H., demandante fungió como tal, hasta el 14 de diciembre de 2019 y por demás no se establece que su nombramiento se haya prorrogado.

Así las cosas, se negará la orden de pago y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c3f4ef4b2b578361a5361af69b8c0a7df41ecc302da5a84a1ad52206f2c2e**
Documento generado en 29/04/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00355-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En el presente asunto la parte interesada solicita la práctica de una prueba extraprocesal por parte de esta sede judicial, ello a tenor de lo preceptuado por el artículo 183 y siguientes del C. G. del P., empero, debe enfatizarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 *ejusdem*, compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en única instancia *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Corolario de lo dicho, la diligencia cuya práctica se solicita no alude a una competencia asignada por la codificación adjetiva civil a los Juzgados de Pequeñas Causas, por ende, es menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa713c72bb42676f013dd40fb7329da8654a64ebbc67ae2125b0648c945867**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00357-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque se observa que el título valor no es exigible.

En efecto, de la revisión efectuada a la factura de venta base de recaudo, permite establecer que no cumplen con las exigencias establecidas en artículo 772 y numeral 2° del artículo 621 del C de Co., en la medida en que el instrumento de comercio anexo e identificado con No, 198 adolece de la fecha en que fue recibida por el comprador o destinatario del servicio (*Cfr*).

Por tanto, por considerarse un proceso ejecutivo singular de acción cambiaria, ante esa circunstancia, no queda otra alternativa que negar su mandamiento de pago, ordenando, en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e339f5babfd9ac2ed22a8460cf0e69067494767395d710ece589e36a468eb**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00359-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **OLGA VANESSA LOSADA RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de **OLGA VANESSA LOSADA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. (sin número).

- 1.1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$22.600.098.00), por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto

806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial del extremo activo en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1c47cee258d5ee3ddeb4a4cd06ce058469773cf3390e85a3b4946b9783cb01

Documento generado en 29/04/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00361-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación del ejecutado una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De otra parte, si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 28 íbidem, señala que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que involucren títulos ejecutivos como en el caso que nos ocupa, también lo es que de la lectura del documento aportado como puntual de ejecución, no se determina con claridad que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Bogotá. Véase que la certificación de deuda expedida por el Administrador y Representante legal del conjunto residencial en nada toca el lugar de cumplimiento de la obligación, y por demás, se tiene que la copropiedad demandante tiene su domicilio en el municipio de Soacha – Cundinamarca, según consta en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno del citado municipio el cual milita a PDF 1 imagen 7 del cuaderno digital.

Así las cosas, la norma aplicable a efectos de determinar la competencia territorial del proceso que nos ocupa es la señalada en el numeral primero del mismo cuerpo normativo y como se señaló en la parte introductoria de este auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a5d4cfdba6838564a0a083d3d6d12c316b121c8f78081bdd72ebcfc938ae8**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00365-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 5° del 82 íbidem).

Véase, que en el hecho número 4° del escrito demandatorio se señala que se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20441204, de conformidad a la Escritura Pública **No. 4453 del 18 de mayo de 2010 de la Notaria 72 de Bogotá**. No obstante, avista el Despacho que se aportó fue copia digital de la Escritura Pública No. **12967 de fecha 17 de noviembre de 2005**, la cual fue registrada en el respectivo certificado de instrumentos públicos – anotación No. 4 – (Cfr. PDF, 3 IMAGEN 43 y ss.).

2. Sírvese aclarar las pretensiones (numeral 4° del art. 82 del C.G. del P).

Téngase en cuenta que se pretende el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca (pretensión 3.1.) no obstante, de la revisión y lectura del certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20441204 (PDF 3 imagen 45 a 489), se avista que en la anotación No. 7 se registró la cancelación por voluntad de las partes de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 12967 y registrada en su momento en anotación No. 4 y que es objeto de esta demanda .

Situación que tampoco se puso en conocimiento en el respectivo acápite de hechos.

3. Sírvese aclarar en el acápite de pruebas las enlista en los numerales 2 y 3 como quiera que se señalan documentos diferentes a los aportados (escritura pública y certificados de libertad).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61557d1137adad2e52441f5ab30124cfb962f2c9902cbb1649f52c8a4a4c72c**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00367-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JENIFER REINALDA GOMEZ BARAJAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valore objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JENIFER REINALDA GOMEZ BARAJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. (430110158)

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.985.087.00), por concepto de cinco (5) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde el día siguiente en de su vencimiento, liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$24.020.418,08), por concepto de capital acelerado.

1.1. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.3", desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. en su calidad apoderado judicial, quien a su vez otorga poder a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. quien actúa a través de su representante legal a Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5cca4e4e0ce1a774c37631963d48b9526e136dfffb23602f8890a8691eb1843**
Documento generado en 29/04/2022 06:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00368-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSE CASTILLO BASTIDAS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 26000504003 - 318800010071520542, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **JOSE CASTILLO BASTIDAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 26000504003:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$7.047.502,74) M/CTE**, por concepto de capital adeudado, exigible desde el 5 de marzo de 2022.

2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 5 de Marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

B. PAGARÉ No. 318800010071520542:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$1.868.110,49) M/CTE**, por concepto de capital adeudado, exigible desde el 5 de Marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 5 de Marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, identificado con C.C. No. 80.090.399 y T. P No. 160.508 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la caja de compensación demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c6b5f4fea1f0cc2f78b33ae9e922d000cbb88c84051e5f0233df9929481e9**

Documento generado en 29/04/2022 06:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00369-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **HENRY MORENO MORA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado en copia - digital

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de este proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO DAMILIAR – COLSUBSIDIO y en contra de de HENRY MORENO MORA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 30000511213,

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL UN PESOS M/Cte. (\$4,861,001.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma **correspondiente** a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P. .

CUARTO: CONOCER personería suficiente a la sociedad HEVARAN S.A.S. quien a su vez actúa por intermedio de su Representante Legal Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b7b04e9997a0d60a9aa2ba54331b5301eca91fea2886760550a65a06b767e**

Documento generado en 29/04/2022 06:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>